

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Milán 80 rs. á año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Nºm. 203.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2º.—Circular.

Habiéndome encargado el General en Jefe del ejército de África la necesidad de no permitir que en el segundo período de la campaña se entorpecan tal vez las operaciones por intemperancia en publicar datos ó entablar polémicas respecto á la distribución y fuerza numérica de los cuerpos, ó sobre planes de movimientos ulteriores, encargo á V. S. el mayor celo para conseguir que tengan cumplida observancia las prescripciones vigentes sobre imprenta, con arreglo á la circular de 12 de noviembre de 1859; debiendo advertirle que espero procederá V. S. sin consideración ninguna al carácter político de las publicaciones, ni al origen de las noticias por autorizado que parezca, siempre que no sean comunicadas á V. S. de antemano de una manera oficial.

Lo que se traslada al Bo-

letín oficial para su mayor publicidad. León 28 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Nºm. 204.

Los Alcaldes Constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, me darán cuenta del paradero, si tienen noticia de él, del súbito portugués Juan Ferrao, de Castello Branco, menor de edad, que se fugo de Lisboa en dirección á España, con propósito de alistarse en el ejército español de África, contra la voluntad terminante de su tutor; siendo sus señas las siguientes. León 28 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

SEÑAS.

Edad 18 años, alto, cara llena de granos; habla bien el francés.

Nºm. 205.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, harán las averiguaciones oportunas para saber cuál sea la suerte y paradero de la esposa y cinco hijos de D. Fermín Manrique, natural de Melgar de Yuso, provincia de Palencia, cuya desaparición tuvo lugar en el mes de Agosto último, al dirigirse desde aquel pueblo á la ciudad de Santander; y me participarán el resultado á los efectos oportunos. León 28 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Señas de la Señora é hijos de D. Fermín Manrique.

Doña Engracia Giménez, de

38 años de edad, pintada de viruelas, enferma de la vista y natural de Granada.—Adela, de 17 años, con una cicatriz en un carrillo.—Clemente, de 11 años.—Alanísia, de 9 id.—María, de 7 id.—Francisco, de 5 id.

(GACETA DEL 25 DE MARZO NÚM. 83)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. La Exposición nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año, se abrirá en Madrid el 1º de Octubre próximo y se cerrará el 31 del mismo.

Art. 2º. Un Reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta Exposición.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 4º.

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Rector de la Universidad de Oviedo con motivo de una instancia en que D. Claudio Polo, Catedrático del Instituto de la misma provincia, solicita se le computen tres años de enseñanza por cada uno de los que le faltan para recibir el grado de Bachiller en filosofía y letras, apoyándose en el art. 155 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que

hace esta concesión con respecto á la licenciatura y al Doctorado; y considerando que si la expresada ley excluye el grado de Bachiller en cuanto á la indicada forma de adquirirlo, es porque dictada para la organización ulterior de la enseñanza y del profesorado lo exige al tenor del art. 207 en todos los Catedráticos de Instituto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que se considere extensiva al Bachillerato en Facultad la gracia excepcional contenida en el referido art. 155 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 1º de Diciembre de 1858 sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales.

CONCLUSIÓN.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciación se hará siempre por el Ministerio de la Gobernación, los Arquitectos no podrán ejecutar más trabajos que aquéllos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que este acuerdo lo que estime oportuno, y no podrá ya darse

principio a los trabajos sin autorización expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo de los establecimientos, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contribuyentes en lo que a cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá a que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policía urbana que haya establecido en suento a salubridad, solidez, dimensiones de las fábricas etc., y por último, a que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado según su importancia y dignidad.

Art. 15. Encuentro a la conservación y reparación de monumentos artísticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propietarios en la Comisión provincial cuando estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, se regirán a las disposiciones por que se rigen, y solicitarán en sus casos respectivos la comparecencia de los Ramales Académicos de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con quicuando otro que distorsione sueldo ó enajenamiento de los fondos generales del Estado, provincias ó municipios.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formación de proyectos de obras cuyo presupuesto no excede de la cifra hasta la que los correspondientes se aprueben, según la legislación vigente. En todo demás casos se negocie la autorización del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar a los Arquitectos, pudiendo informar de los Alcaldes, para que se empleen en otras municipalidades cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, según la legislación vigente. En otro caso la autorización será sujeta del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tengan posección de sus destinos, se desplazarán e enterarse de las obras, ejemplos, soluciones, combinaciones y demás asuntos que haya pendientes, esto dando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, a fin de dar con puntualidad, claridad y nitidez su dictamen sobre todos ellos, sin que cubran más ceja que el parámetro preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones prevalecen de su cargo les dejarán desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen a hacer por los pueblos de su proximidad, se dedicarán a reunir los datos útiles para la redacción de los verbos ó importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1º. Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando socialmente su destino primitivo y actual, su estado de conservación, mérito artístico, género ó estilo a que pertenezcan, época de su construcción y datos históricos que hayan podido recoger cerca de ellos, acompañando cuando lo organicen los dibujos ó apuntes gráficos que fueran conducir a su más perfecto conocimiento.

2º. Igualas noticias sobre los monumentos artísticos ó históricos, si los hubiere en la provincia.

3º. Establecimientos agrícolas e industriales, con los datos estadísticos

más indispensables para formar una idea exacta de su extensión ó importancia.

4º. Escuelas y establecimientos de instrucción de ambos sexos.

5º. Establecimientos de beneficencia y sanitad.

6º. Establecimientos de corrección y administración de justicia.

7º. Casas consistoriales.

8º. Edificios de fuerza y seguridad.

9º. Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticia de los materiales de construcción que produce la provincia, sus precios usados y sus cualidades ó usos.

11. Noticia de las fábricas y establecimientos que dedican la explotación y manipulación de los materiales naturales y artificiales, como cañeras, hornos de cas y de yeso, telares, alfarerías, vidrieras, talleres etc.

12. Noticia del personal que existe en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de equipos vecinales, ingenieros y arquitectos y arquitectos, así como de los oficios que intervienen en la construcción con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc.

13. Noticia de los valores usados de los jardines de las diferentes clases de obispados y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de las edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y que dicha sáe provechase para los gobiernos y autoridades que constituye que la mitad del Ministerio de la Gobernación, se sirva de fondo para estudiar y conocer a fondo las necesidades de la provisión, y para promover por elitos medios la sostenibilidad y experiencia en la construcción; los edificios más necesarios y la mitad de los que ya existen, consultando siempre los intereses de los pueblos con más bien entendida economía, esquitando los medios más a propósito para la ejecución de los mismos sin perjudicar los presupuestos, ó para que los gastos oficiales que haya que tener sean proporcionalmente, además del beneficio que siempre producirá el empleo de braceros en los oficios, y la utilidad, comodidad y ventaja que con ello experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorización del Gobernador, lo harán como otros Arquitectos, desgajándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar información ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo exercerá en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo a las prescripciones del artículo 18 del Real decreto orgánico de 2 de diciembre de 1833.

Art. 22. Conforme a lo que prescribe el art. 7º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligación de auxiliar a las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se prestan en obras que no son provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo a tasas y por cuenta y cargo de los corporaciones ó Ministerios que los nominen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán a todos los requisos para la ejecución ó reparación de edificios públicos, davan explicaciones que se solicitan; cuidarán del escrupulo cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, y

desarrollarán en estos actos las mismas funciones que los ingenieros de caminos en lo correspondiente a obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comprenden los Arquitectos ó los constructores, subalternos, etc., los dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Los solicitantes y reclamantes que hubieren de hacerse obsequios precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto excede de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobación, serán remitidos al Ministro de la Gobernación, sin cuya aprobación no podrá darse principio a los trabajos. Estos proyectos deberán enviarlos por duplicado.

Art. 27. A la formación de todo proyecto para un edificio público deberá pregercer un programa formado por el centro administrativo a que corresponde, en el que se establecerán las condiciones que déba satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrato, al Arquitecto competente expide los certificados admisos en virtud de los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y a las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no demandan más valor que el de justificación para la contabilidad; pero en virtud de excepción para la responsabilidad a que prendan lugar la mala construcción de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por Administración ó por contratos, deberá el Arquitecto hacer una liquidación general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfactoria buena cuenta y su competencia con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparación.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame a juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propónrse al Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de apoderados, maestros de obras ó directores de caminos vecinales para que siga inmediatamente su construcción. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas ó propuesta en terreno del Arquitecto, y dando conocimiento a la Superioridad.

Art. 31. Si se ejecutan las obras por administración ya por contrato, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda a su construcción, los Arquitectos dirigen una relación para cada una de ellas de las cantidades totales inmediatamente invertidas, formando luego un resumen anual que resultará al Ministerio de la Gobernación. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes a su administración; pero los que formen las provincias, deberán abarcar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio a que deben atender tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el progreso, dirigir ó superintender las edificaciones públicas, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato a todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose a hacerles las observaciones oportunas cuando las

juzguen en oposición con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribución de 3,000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del trámite de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1834.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la protección y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin consentimiento y autorización del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa motivo hiciere un Arquitecto dimisión de su destino, no podrá obtundarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorización del Gobernador, y hecho entrega al que fuere nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con arreglo a lo previsto en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya ejecución resultaren graves perjuicios, para dar prontidiosas órdenes de auxilio extraordinarias, acudiendo al Gobernador y demás Autoridades administrativas, a fin de que las suministran las que fuesen necesarias.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior fueran de auxilio extraordinarias, acudiendo al Gobernador y demás Autoridades administrativas, a fin de que las suministran las que fuesen necesarias.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorización del Gobernador, percibirán de ellas los honorarios que convenga al lo que por tarifa les corresponden; pero en todos los demás casos no podrán cobrar retribución ni sueldo alguno, ya sea con el fin de derechos ó con el de otro cualquier. Las faltas que se cometen dentro de este punto serán castigadas con arreglo a las leyes.

Art. 42. Se prohíbe a dichos empleados que en las obras puestas a su cuidado tengan directa ó indirectamente participación en los contratos ó ajustes de las mismas, y emplear materiales de fábricas propias ó en compañía y en las explotaciones en ellas ó en los establecimientos de su propiedad. La mayor falta a éstas prescripciones se castigará con la separación de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que cumplirán en cumplimiento de su deber y al evadir cualquier de sus obligaciones.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se castigarán para su corrección y castigo en leyes, grados y magnitudes.

Art. 45. Se repulsen faltas leyes las

D. Nicolás Morales de Fernández.	10	D. María Paula Bálgoza.	2
D. Antonio Méndez Flores.	10	D. Bernardo García.	2
Miguel García.	16	D. Francisco Rubio.	1,42
Antonio Vázquez.	9	D. Pedro Carballo.	1,42
Ramón López Simpedro.	8	Rafael Lora.	1
Eduardo Garnelo.	8	Varios vecinos de Quilós, en metálico y por producto de algunas medidas de grano y legumbres con que han contribuido.	124,32
J. L. B.	8	El Sr. Coro párroco de Pieras.	19,48
Francisco López.	8	Varios vecinos en pequeñas partidas.	4
Manuel López Granja.	8		
Sra. D. Amalia Méndez.	5		
D. José Morote.	4		
D. Luisa Fernández.	4		
D. Melchor Varela.	4		
Vicente Cela.	4		
Ignacio Campelo.	4		
Diego Vázquez.	4		
Francisco Rez.	4		
Cleto Santín.	4		
Francisco López Gerbolds.	4		
José Bozzo.	4		
Francisco Vázquez.	4		
Casimiro Méndez.	2		
Ambrosio Carbajo.	2		
		TOTAL.	1.214,68

ANUNCIOS OFICIALES.

ESTAFETA DE VALENCIA DE D. JUAN, SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEÓN.

MES DE FEBRERO DE 1860.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franquicia, y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, según lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Dirección que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

León.	D. Antonio Díez, párroco.
León.	Manuel Uzuriz.
Rúa de S. Esteban.	Esteban Díaz.
Valladolid, Macientes.	Cayetano Roiz de Alday.
Zamora.	Mauro Hernando.
Zamora.	Manuel Martínez Fernández.

Valencia de D. Juan 29 de Febrero de 1860.—Tomás de la Puerta.

ESTAFETA DE MURIAS DE PAREDES, SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEÓN.

MES DE FEBRERO DE 1860.

Dirección que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

Oviedo, Cangas do Onís Cobadonga.	D. Francisco Rosas, Canónigo.
Valladolid en Bujollo.	D. Julián Ríos.

Murias de Paredes y Marzo 8 de 1860.—El Administrador, Pedro Álvarez.

ESTAFETA DE LA VECILLA, SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEÓN.

MES DE FEBRERO DE 1860.

Dirección que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

Almedover del Campo, minas del noreste Perú.	D. Isidoro González.
Almedover del Campo, Abreviaciones.	Fernando Bahamal.
Arévalo, parador de la Alameda.	Santiago de Llano.
Buitrago, debajo de Ciego traviesa.	Pedro Suárez.
Buitrago (L.) Leguina Daigo.	Viturián González.
Burgos de Osma.	D. Cristóbal Martínez.
Cáceres, debajo de la Centella.	D. Francisco Díez Llambra.
Talavera de la Reina.	Miguel Cañero.
Jerez de la Frontera, calle Abades 1.	Bernardo Fuente.
Madrid, Buenavista 12 patio 3.	Bartolomé González.
Madrid, Usquero debajo del Rincón.	Ángel Bascon.
Villalpando, Vega de Villalobos.	Luis López.
León.	St. Gobernador civil.

La Vecilla 2 de Marzo de 1860.—El Administrador, Hermenegildo Avesilla.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE CORREOS DE RIÑO

MES DE FEBRERO DE 1860.

Dirección que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

Trujillo, Dehesa de Modela.	D. Agapito García.
Castrofuerte.	Baltasar Balbuena.
Entejo del Canto.	Franisco Díez.
Villanueva de la Serna, La Ventilla.	Manuel Fernández.
Puercos.	Franisco Fernández.

Blanco 29 de Febrero de 1860.—Fernando Aramburu Alvarez.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE ASTORGA, SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEÓN.

MES DE FEBRERO DE 1860.

Dirección que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

Tortosa.	D. Domingo Álvarez.
Lugo.	Manuel Granda Domínguez.
León.	D. Ana María García.
Madrid.	D. Francisco Fernández Gálvez.
Lesa de Frecha.	Salomé González.

LOTERÍA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar el dia 14 de Abril de 1860.

Constará de 37.000 Billeteros al precio de 120 rs. distribuyéndose 166.500 pesos en 1.425 premios de la manera siguiente:

Premio.	Pesos fuertes.
1.	de. 40 000
1.	de. 10 000
15.	de. . 1 000. 15 000
15.	de. . 500. 7 500
19.	de. . 400. 7 000
99.	de. . 100. 9 900
1.275.	de. . 60. 76 500
1.426	100 500

Los Billeteros estarán divididos en octavos, que se esperarán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la Rentista desde el dia 1º de Abril.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billeteros, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billeteros en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Hazañas.

LOTERÍA PRIMITIVA.

El lunes 16 de Abril se verifica en Madrid la siguiente estracción y se cierra el juego en esta capital el miércoles 11 de dicho mes, á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los deudores á la testaría del difunto D. Juan Fernández, párroco de los Villaverdes, se presentarán á liquidar sus cuentas, con los documentos correspondientes, al término de quince días igual harán los que se crean acreedores á los bienes del finado.

D. Antonino Garcedo arrienda un caballo padre en San Félix de Torío.

La Imprenta, Litografía y Librería de D. Manuel G. Redondo, que se hallaba establecida en la calle Nueva, se ha trasladado á la PLAZUELA DE LA CATEDRAL, (casa que fué Cuartel de Milicias provinciales.)

Imprenta de la Viuda e Hijos de Miñau.